



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

Sumilla: “(...), de la Tarjeta Única de Circulación y de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica, se aprecia que el vehículo ofertado tiene una carga útil de 7950Kg, peso que resulta menor a la carga útil solicitada por las bases integradas (10Tn) (...)”.

Lima, 11 de junio de 2024.

VISTO en sesión de fecha 11 de junio de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4776/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORES Y CONSULTORES AREL S.A.C., en el marco del ítem 1 de la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-III DIRTEPOL-T-1, convocado por la III DIRECCION TERRITORIAL DE POLICIA – TRUJILLO, para la contratación de “*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura de la CPNP Cartavio - DIVPOL Pacasmayo de la Región Policial La Libertad*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de abril de 2024, la III Dirección Territorial de Policía – Trujillo, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-III DIRTEPOL-T-1, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de locales policiales de la DIVPOL Paiján- DIVPOL Huamachuco de la Región Policial La Libertad*”, con un valor estimado ascendente a S/ 473,294.21 (cuatrocientos setenta y tres mil doscientos noventa y cuatro con 21/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados se encontraba el ítem N° 1, para la contratación de “*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura de la CPNP Cartavio - DIVPOL Pacasmayo de la Región Policial La Libertad*”, con un valor estimado de S/ 210,655.52 (doscientos diez mil seiscientos cincuenta y cinco con 52/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 26 de abril de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 29 del mismo mes y año se publicó en el SEACE la buena pro otorgada a favor de la empresa FERNAX SERVICE E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS							
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	PUNTAJE ECONÓMICO	PUNTAJE OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	BONIFICACIÓN REMYPE	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADOS
FERNAX SERVICE E.I.R.L.	Admitido	185,376.40	66.84	30	5	101.84	1	Adjudicado
CONSTRUCTORES Y CONSULTORES AREL S.A.C.	Admitido	189,515.33	65.38	30	5	100.38	2	Calificado

- Mediante escrito N° 1 subsanado con escrito N° 2, presentados el 7 de mayo y 9 de mayo de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor CONSTRUCTORES Y CONSULTORES AREL S.A.C., en adelante **el Impugnante**, solicitó que no se admita y/o descalifique la oferta del Adjudicatario y se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario en el marco del ítem 1; y, en consecuencia, se le adjudique la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

Sobre los cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

Respecto al Anexo N° 6 – Precio de la Oferta:

- La oferta económica del Adjudicatario es en “Nuevos Soles = S/.”, mientras que las bases solicitan que la oferta sea en “Soles = S/”.
- El Anexo N° 6, presentado por el Adjudicatario, contiene dos tipos de monedas “nuevos soles” y “soles”, lo cual es incongruente.
- La Ley N° 30381, Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de nuevo sol a sol, a partir del 15 de diciembre de 2015, modificó el símbolo monetario de “S/.” a “S/”.
- El Adjudicatario, en su Anexo N° 6, señaló dos tipos de monedas, debido a que consignó el símbolo del nuevo sol “S/.” y en letras señaló “soles”; por lo que la oferta del Adjudicatario debió ser declarada no admitida.
- Mediante Resolución N° 235-2022-TCE-S4, el Tribunal de Contrataciones manifestó que *“(…) cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad”*.
- Mediante Resolución N° 4016-2022-TCE-S4, el Tribunal de Contrataciones manifestó que *“(…) no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaría una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación”.

La camioneta ofertada no acredita las 10Tn de carga útil:

- La oferta del Adjudicatario debió ser descalificada, dado que no acreditó el requisito de calificación “Equipamiento estratégico”, respecto al camión de 2 ejes, con 10 Tn de carga útil requerido en las bases integradas.
- El Adjudicatario presentó el Contrato de Alquiler de Camión, en el que no se evidencia la característica referida a la carga útil, pero sí adjuntó la tarjeta de propiedad del camión alquilado, donde se aprecia solo una carga útil de 7950 Kg, un peso neto de 6350 kg y un peso bruto de 14300 kg.
- El artículo 33 del Reglamento Nacional de Vehículos – Decreto Supremo N° 058-2023-MTC, establece, entre otros, que la capacidad de carga (carga útil) es la carga máxima que puede transportar un vehículo (personas y/o mercancías) sin que exceda el peso bruto vehicular indicado por el fabricante.
- Reiteró lo señalado por la Resolución N° 235-2022-TCE-S4, sobre la diligencia del postor en la presentación de ofertas y lo señalado por la Resolución N° 4016-2022-TCE-S4, respecto a que el comité de selección no está obligado a interpretar el alcance de las ofertas.

Sobre la acreditación del andamio metálico reforzado, la escalera telescópica y la máquina de soldar:

- Como parte del equipamiento estratégico, las bases integradas solicitaron lo siguiente: i) 3 andamios metálicos reforzados (cuerpo), ii) 1 escalera telescópica (32 pasos), iii) máquina de soldar de 220v.
- El Adjudicatario, para acreditar el equipamiento requerido, presentó el contrato de alquiler de maquinaria, el cual cuenta con las siguientes observaciones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

Observación N° 1: en la cláusula segunda “(...) señala que será modalidad “maquina seca”, de manera general, generalizando que las escaleras telescópicas y los andamios serán con combustible”. (sic)

Observación N° 2: el contrato no indica las cantidades de andamios ofertados.

Observación N° 3: el contrato no indica la potencia de la máquina de soldar ofertada.

- Reiteró lo señalado por la Resolución N° 235-2022-TCE-S4, sobre la diligencia del postor en la presentación de ofertas y lo señalado por la Resolución N° 4016-2022-TCE-S4, respecto a que el comité de selección no está obligado a interpretar el alcance de las ofertas.

No acredita la experiencia del personal clave:

- Las bases integradas solicitaron acreditar experiencia en “mejoramiento y/o construcción y/o rehabilitación y/o ampliación en ambientes de infraestructura en edificaciones y/u obras de infraestructura en general”.
- El Adjudicatario presentó el Certificado de Trabajo del 12 de febrero de 2021, a efectos de acreditar la experiencia del arquitecto Daniel Ricardo Contreras Agapito “(...) donde señala claramente que ha laborado en obras de “vivienda unifamiliar los cedros”, “ampliación de oficinas y módulos de atención (error de emisión) al cliente en Decamerón Centro Histórico Trujillo”, denominado en “Remodelación de vivienda unifamiliar 3 pisos en Castilla Piura”. (sic)
- La denominación de la experiencia consignada en el certificado de trabajo es incongruente al aludir a una prestación en dos lugares: Trujillo y Piura, por lo que no debió ser considerada como válida. Asimismo, indicó que la denominación de dicha experiencia no fue contemplada dentro de la lista de servicios similares.
- Reiteró lo señalado por la Resolución N° 235-2022-TCE-S4, sobre la diligencia del postor en la presentación de ofertas y lo señalado por la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

Resolución N° 4016-2022-TCE-S4, respecto a que el comité de selección no está obligado a interpretar el alcance de las ofertas.

No acredita la experiencia del postor en la especialidad:

- El Adjudicatario presentó el “Contrato de servicios de construcción”, denominación que no guarda relación con los servicios similares solicitado por las bases integradas (servicios de mantenimiento y/o acondicionamiento de ambientes o trabajos de infraestructura en general), por las siguientes observaciones:

Observación N° 1: *“señala servicio de construcción, de acuerdo a las bases integradas no cumple”*. (sic)

Observación N° 2: *“el cliente solicitó la remodelación de los ambientes laborales dicho terreno, de acuerdo a las bases integradas no cumple”*. (sic)

- El acta de conformidad de obra presentada por el Adjudicatario tiene las siguientes observaciones:

Observación N° 1: *“la conformidad debe se emitido por el Cliente (documento inexacto), no puede ser emitido por el mismo contratista (Fernax Service E.I.R.L.)”*. (sic)

Observación N° 2: *“Sin Embargo, el acta de conformidad señala a solicitud del cliente, el cual esto no es válido y razonable, considerando que la conformidad la solicitan para profesional de residente de oba (Arq. Daniel Ricardo Conteras Agapito) (documento inexacto)”*. (sic)

Observación N° 3: *“El acta de conformidad de obra señala que el objeto es construcción y ampliación de ambientes varios, se debe advertir que dicha denominación no está considerada dentro del conjunto de servicios similares, requeridas como servicios de mantenimiento y/o acondicionamiento de ambientes o trabajos de infraestructura en general del objeto de la convocatoria del presente procedimiento de selección”*. (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

- En el voucher del depósito de cuenta corriente presentado por el Adjudicatario, “(...) *no se puede identificar si el cliente realizó el depósito o si este representa el comprobante de pago N° E001-48 (señala S/ 48,723.70 soles). Sin embargo, el voucher indica otro monto S/ 46,774.70 soles, asimismo no señala la detracción que determina que dicho depósito representa el monto total del comprobante de pago N° E001-48 (documento inexacto)*”. (sic)
 - Reiteró lo señalado por la Resolución N° 235-2022-TCE-S4, sobre la diligencia del postor en la presentación de ofertas y lo señalado por la Resolución N° 4016-2022-TCE-S4, respecto a que el comité de selección no está obligado a interpretar el alcance de las ofertas.
3. Con decreto del 13 de mayo de 2024, debidamente notificado el 15 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra formulada por el Impugnante, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. El 20 de mayo de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 77-2024-REGPOL-LL/UNIADM-AREABAST-Pro, mediante el cual informó, principalmente, lo siguiente:

Respecto a los cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:

Sobre el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta:

- El Adjudicatario, en su Anexo N° 6, “(...) *también especifica el precio de la oferta en letras, motivo por el cual no se declaró no admitida (...)*”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

Sobre la acreditación del andamio metálico reforzado, la escalera telescópica y la máquina de soldar:

- El Adjudicatario acreditó lo solicitado en las bases integradas, debido a que ofertó “(...) andamio de 3 cuerpos que al dividirlo serían tres andamios (...)”.
- En la ficha técnica de la máquina de soldar ofertada por el Adjudicatario, se aprecia “rango de corriente 220v”, con lo cual acredita el equipamiento estratégico solicitado.

Sobre la experiencia del personal clave:

- El certificado de trabajo presentado por el Adjudicatario especifica las actividades que realizó el personal clave, las mismas que están dentro de obras de infraestructura en general, por lo que el Adjudicatario acredita lo solicitado por las bases integradas.

Sobre la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad:

- Los servicios especificados en el contrato de servicios presentado por el Adjudicatario se encuentran dentro de trabajos de infraestructura en general.
- El Adjudicatario presentó “(...) acta de conformidad, factura y comprobante de pago de acuerdo con las bases integradas”.
- El Impugnante señaló que el documento de pago es inexacto y que no indica la detracción; sin embargo, en la factura sí está especificado el monto de la detracción.

5. Mediante decreto del 22 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 77-2024-REGPOL-LL/UNIADM-AREABAST-Pro; asimismo, remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido el 23 de mayo de 2024.

6. Con decreto del 24 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 30 del mismo mes y año.
7. Mediante escrito s/n, presentado el 28 de mayo de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
8. Con escrito s/n, presentado el 29 de mayo de 2024 ante el Tribunal, la empresa INVERSIONES JUANFER E.I.R.L. se apersonó al presente procedimiento y solicitó participar en la audiencia.
9. Mediante Oficio N° 633-2024-REGPOL-LL/UNIADM/AREABAST-PRO, presentado el 30 de mayo de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. Con decreto del 30 de mayo de 2024, se dejó constancia que la empresa INVERSIONES JUANFER E.I.R.L. no presentó oferta alguna para el ítem 1, por lo que no se evidencia que el recurrente goce de derechos o intereses directos que puedan verse afectados con el pronunciamiento que emita este Tribunal; en ese sentido, se declaró no ha lugar a su apersonamiento y su solicitud de uso de la palabra.
11. El 30 de mayo de 2024, se realizó la audiencia pública programada con la participación del Impugnante y la Entidad.
12. Mediante decreto del 30 de mayo de 2024, a efectos de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, solicitó a la Entidad un informe técnico legal (emitido por su área usuaria y su asesoría jurídica) en el que se pronuncie sobre el cuestionamiento planteado por el Impugnante respecto al vehículo (marca Mercedes Benz, placa de rodaje TAR-896) ofertado por el Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

13. Con Informe N° 088-2024-REGPOL-LL/UNIADM-AREABAST-Pro, presentado el 4 de junio de 2024 ante el Tribunal, la Entidad emitió respuesta a lo solicitado, para lo cual manifestó, principalmente, lo siguiente:

- “(...) El comité de selección calificó la oferta de la empresa adjudicada de acuerdo al contrato de alquiler de camión presentado por dicha empresa (...)”. (sic)

14. Mediante decreto del 4 de junio de 2024, se declaró al expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del ítem 1 de la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-III DIRTEPOL-T-1.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 473,294.21 (cuatrocientos setenta y tres mil doscientos noventa y cuatro con 21/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- ii. *Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante solicitó que no se admita y/o descalifique la oferta del Adjudicatario y se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario en el marco del ítem 1; y, en consecuencia, se le adjudique la buena pro; por lo que, se

¹ La Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 29 de abril de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 7 de mayo de 2024².

² El 1 de mayo de 2024 fue feriado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito N° 1 subsanado con escrito N° 2, presentados el 7 de mayo y 9 de mayo de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

- iv. *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por la señora Elmer Exerronel Vásquez Castañeda, en calidad de gerente general del Impugnante.

- v. *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para cuestionar la buena pro otorgada.

viii. *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en orden de prelación y fue calificada.

ix. *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Como se aprecia de lo reseñado, el Impugnante solicitó que no se admita y/o descalifique la oferta del Adjudicatario y se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario en el marco del ítem 1; y, en consecuencia, se le adjudique la buena pro; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- i. Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario.
- ii. Se descalifique la oferta del Adjudicatario
- iii. Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

iv. Se otorgue la buena pro a su favor.

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 15 de mayo de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 20 de mayo de 2024.
7. De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo; por lo que, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que solo serán considerados los cuestionamientos que el Impugnante haya formulado en su recurso de apelación.
8. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, el punto controvertido a esclarecer es:
 - i. Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, debido a que el Anexo N° 6 contiene dos tipos de monedas, lo cual resultaría ser incongruente y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada a su favor.
 - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, debido a que no acreditó el requisito de calificación “Equipamiento estratégico”, al ofertar un camión que no cuenta con 10 Tn de carga útil y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada a su favor.
 - iii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, debido a que el andamio metálico reforzado, la escalera telescópica y la máquina



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

de soldar ofertados no acreditan lo solicitado por las bases integradas.

- iv. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, debido a que el personal clave ofertado no acredita la experiencia solicitada por las bases integradas.
- v. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, debido a que no acredita la experiencia del postor en la especialidad solicitada por las bases integradas.
- vi. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 9. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario, debido a que el Anexo N° 6 contiene dos tipos de monedas, lo cual resultaría ser incongruente y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

11. Al respecto, el Impugnante cuestionó la oferta del Adjudicatario debido a que su oferta económica es en “Nuevos Soles = S/.”, mientras que las bases solicitan que la oferta sea en “Soles = S/”.

Agregó que, la Ley N° 30381, Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de nuevo sol a sol, a partir del 15 de diciembre de 2015, modificó el símbolo monetario de “S/.” a “S/”.

Precisó que, el Adjudicatario, en su Anexo N° 6, señaló dos tipos de monedas, debido a que consignó el símbolo del nuevo sol “S/.” y en letras señaló “soles”, lo cual es incongruente.

12. A su turno, la Entidad manifestó que, el Adjudicatario, en su Anexo N° 6, “(...) también especifica el precio de la oferta en letras, motivo por el cual no se declaró no admitida (...)”.

13. Cabe recordar que el Adjudicatario no se apersonó ni absolvió el recurso de apelación, pese a que fue debidamente notificado.

14. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.

15. Al respecto, el literal g) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, requirió para la admisión de la oferta, lo siguiente:

“(...)

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- g) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

(...).”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

Nótese que, como parte de los documentos para la admisión de la oferta, los postores debían de presentar el Anexo N° 6, el cual debía contener el precio ofertado.

16. En ese sentido, los postores debían de presentar su oferta económica utilizando el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta, consignado en las bases integradas.
17. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que a folios 15 de su oferta, obra el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta, documento que se grafica a continuación:

15

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA
ITEM I

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 03-2024-III DIRTEPOL-T. PRIMERA CONVOCATORIA

Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

ITEM	CONCEPTO	PRECIO TOTAL
I	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE INFRAESTRUCTURA DE LA CPNP CARTAVIO - DIVPOL PACASMAYO DE LA REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD	S/ 185,376.40
TOTAL		S/ 185,376.40

TOTAL: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 40/100 SOLES

El precio de la oferta es en **SOLES** incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Trujillo, 26 de abril del 2024

FERNAX SERVICE E.I.R.L.
Anali Verónica López Benites
GERENTE GENERAL

ANALI VERONICA LOPEZ BENITES
DNI N°44886388
RUC N° 20610285709

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

18. Como se puede apreciar, el Adjudicatario ofertó el precio en **SOLES**, al indicar que “El precio de la oferta en SOLES...” y al indicar (en letras) el monto de su oferta (**CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 40/100 SOLES**). Asimismo, al consignar (en números) el precio de su oferta hizo referencia al signo **S/**.
19. Al respecto, corresponde traer a colación la Ley N° 30381 – Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol, el cual dispone lo siguiente:

**LEY QUE CAMBIA
EL NOMBRE DE LA UNIDAD MONETARIA
DE NUEVO SOL A SOL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

Es objeto de la presente Ley establecer el cambio de nombre de la unidad monetaria del Perú de Nuevo Sol a Sol, para agilizar las transacciones económicas y adecuarlas a la realidad actual.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley 25295, ley que establece como unidad monetaria del Perú, el Nuevo Sol

Modifícanse los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley 25295, Ley que establece como unidad monetaria del Perú, el “Nuevo Sol” divisible en 100 “céntimos”, cuyo símbolo será “S/.”, de manera tal que toda referencia al Nuevo Sol se debe entender como Sol, cuyo símbolo es “S/.”.

20. En consecuencia, si bien la citada ley determina cambiar el nombre de la unidad monetaria de **NUEVO SOL** a **SOL**, lo cierto es que también sostiene que toda referencia a la denominación anterior (nuevo sol) debe entenderse como SOL, precisando que su símbolo es el “**S/**” a diferencia del anterior símbolo que era “**S/.**”.
21. Por tanto, el precio en números ofertado por el Adjudicatario deberá entenderse ofertado en soles (S/), siendo el mismo que el consignado en letras; en ese sentido, no se aprecia que exista incongruencia alguna en el Anexo N° 6 presentado por el Adjudicatario.
22. Como parte de su recurso impugnativo, el Impugnante señaló que, mediante Resolución N° 235-2022-TCE-S4, el Tribunal de Contrataciones manifestó que “(...) cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

tal que el Comité de Selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad”.

Asimismo, agregó que, mediante Resolución N° 4016-2022-TCE-S4, el Tribunal de Contrataciones manifestó que “(...) *no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaría una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación”.*

23. En principio, este Colegiado considera pertinente precisar que, bajo los alcances del artículo 130 del Reglamento³, las citadas resoluciones no constituyen precedente de observancia obligatoria para el Tribunal, razón por la que el criterio interpretativo de tales resoluciones no sujeta la evaluación de esta Sala.
24. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que, Resolución N° 235-2022-TCE-S4, la Cuarta Sala del Tribunal emitió pronunciamiento sobre la acreditación del envase del producto ofertado en dicha oportunidad, debido a que, por un lado, en la oferta se señaló que el envase ofertado era “frasco 1000” y en otros documentos de la misma oferta se señaló que el envase era “bolsa de 1000ml”.

3

Artículo 130. Precedentes de observancia obligatoria

Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos. Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE debidamente sistematizados. Los precedentes de observancia obligatoria son aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

Asimismo, mediante Resolución N° 4016-2022-TCE-S4, la Cuarta Sala del Tribunal emitió pronunciamiento sobre la acreditación del componente denominado “plataforma deportiva”; así, tras efectuar el análisis correspondiente, la citada Sala concluyó que con el “Detalle de precios unitarios”, el Impugnante cumplió con acreditar la partida o componente requerido en las bases integradas.

25. En ese sentido, dado que las citadas resoluciones no se constituyen en precedentes de observancia obligatoria y debido a que los criterios señalados en tales resoluciones fueron emitidos en casos distintos al presente, este Colegiado concluye que tales resoluciones no son aplicables al presente caso.
26. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el presente punto controvertido.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, debido a que no acreditó el requisito de calificación “Equipamiento estratégico”, al ofertar un camión que no cuenta con 10 Tn de carga útil y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada a su favor.

27. Sobre el particular, el Impugnante cuestionó que la oferta del Adjudicatario debió ser descalificada, dado que no acreditó el requisito de calificación “Equipamiento estratégico”, respecto al camión de 2 ejes, con 10 Tn de carga útil requerido en las bases integradas.

Agregó que, el Adjudicatario presentó el Contrato de Alquiler de Camión, en el que no se evidencia la característica referida a la carga útil, pero sí adjuntó la tarjeta de propiedad del camión alquilado, donde se aprecia solo una carga útil de 7950 Kg, un peso neto de 6350 kg y un peso bruto de 14300 kg.

Asimismo, indicó que, el artículo 33 del Reglamento Nacional de Vehículos – Decreto Supremo N° 058-2023-MTC, establece, entre otros, que la capacidad de carga (carga útil) es la carga máxima que puede transportar un vehículo (personas y/o mercancías) sin que exceda el peso bruto vehicular indicado por el fabricante.

28. Al respecto, cabe mencionar que la Entidad, en la absolución del recurso de apelación, no abordó el presente cuestionamiento a la oferta del Adjudicatario, sin embargo, ante el requerimiento de información efectuado por esta Sala, con Informe N° 088-2024-REGPOL-LL/UNIADM-AREABAST-Pro, la Entidad manifestó

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

que "(...) El comité de selección calificó la oferta de la empresa adjudicada de acuerdo al contrato de alquiler de camión presentado por dicha empresa (...)". (sic)

29. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
30. En ese sentido, en el literal B.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, se ha requerido como requisito de calificación "Equipamiento estratégico", lo siguiente:

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL																		
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO																		
<u>Requisitos:</u>																			
El Servicio Requiere de equipamiento mínimo para la ejecución y cumplimiento del presente servicio de mantenimiento, para lo que se debe cumplir con los requerimientos mínimos siguientes:																			
<table border="1"><thead><tr><th>N°</th><th>DESCRIPCIÓN</th><th>CANTIDAD</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>15 16 17 Camión de 2 ejes, capacidad de carga útil mínima 10 TN.</td><td>01</td></tr><tr><td>2</td><td>Camioneta pick up 4x4</td><td>01</td></tr><tr><td>3</td><td>Andamio metálico reforzado (cuerpo)</td><td>03</td></tr><tr><td>4</td><td>Escalera telescópica (32 Pasos)</td><td>01</td></tr><tr><td>5</td><td>Máquina de soldar de (220 v)</td><td>01</td></tr></tbody></table>		N°	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	1	15 16 17 Camión de 2 ejes, capacidad de carga útil mínima 10 TN.	01	2	Camioneta pick up 4x4	01	3	Andamio metálico reforzado (cuerpo)	03	4	Escalera telescópica (32 Pasos)	01	5	Máquina de soldar de (220 v)	01
N°	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD																	
1	15 16 17 Camión de 2 ejes, capacidad de carga útil mínima 10 TN.	01																	
2	Camioneta pick up 4x4	01																	
3	Andamio metálico reforzado (cuerpo)	03																	
4	Escalera telescópica (32 Pasos)	01																	
5	Máquina de soldar de (220 v)	01																	
<u>Acreditación:</u>																			
Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.																			
Importante																			
<i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>																			

31. Nótese que, las bases integradas solicitaron como parte del equipamiento estratégico un "camión de 2 ejes, capacidad de carga útil mínima de 10Tn"; asimismo, para acreditar lo solicitado, los postores debían presentar copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compraventa o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

32. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que a folios 19 al 21 de su oferta, obra el Contrato de Alquiler de Camión, la Tarjeta Única de Circulación y la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica, documentos que fueron presentados para acreditar el camión de 2 ejes requerido y 10 Tn de carga útil, los cuales se grafican a continuación:

19

CONTRATO DE ALQUILER DE CAMION

Conste por el presente documento el contrato de ALQUILER del vehículo pesado con placa de rodaje TAR-896 Que celebran de una parte el SR. WYLKIN WHALTER MENDOZA ORDOÑEZ, identificado con DNI N°41608901, con domicilio legal en AV. VICTOR LARCO 690-TRUJILLO, a quien en adelante se le llamara EL ARRENDADOR y de la otra parte la representante legal de FERNAX SERVICE E.I.R.L CON RUC N° 20610285709 La SRA. ANALI VERONICA LOPEZ BENITES, identificado con el DNI N°44886388, con domicilio en AV. LOS NARANJOS MZ. A LOT. 5 URB. LOS NARANJOS LA LIBERTAD-TRUJILLO, que para efectos del presente contrato se le denominara EL ARRENDATARIO, sujeto a los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: EL ARRENDADOR da en alquiler a EL ARRENDATARIO el vehículo MERCEDES BENZ de placa de rodaje TAR-896, y que presenta las siguientes características:

MARCA	MERCEDES BENZ	MOTOR	924989U1336082
MODELO	ATEGO 1419/48	COMBUSTIBLE	DIESEL
COLOR	BLANCO	AÑO DE FABRICACION	2022

SEGUNDO: EL ARRENDATARIO destinara el vehículo materia del presente contrato única y exclusivamente para cumplir con el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LAS COMISARIAS PNP DE LA REGION POLICIAL LA LIBERTAD MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA 03-2024-III DIRTEPOL-T quedando prohibido a variar su finalidad.

TERCERO: EL ARRENDATARIO esta prohibido de traspasar o subarrendar el vehículo materia del presente contrato total o parcial a favor de terceros, reservándose EL ARRENDADOR el derecho de resolver el presente contrato.

CUARTO: el plazo de duración del presente contrato es de 90 DIAS Renovable previo acuerdo de las partes, la validez del presente contrato empieza el 25 DE ABRIL DEL 2024 y termina el - 25 DE JULIO DEL 2024, el presente contrato podrá ser renovado al termino del mismo , si así las partes lo convinieran, procediéndose a la firma de un nuevo contrato cuyos términos y condiciones serán fijados de acuerdo al comportamiento del presente contrato, de no existir renovación al vencimiento del mismo EL ARRENDATARIO queda obligado a devolver el vehículo en las mismas condiciones en que lo recibió, sin necesidad de notificación, requerimiento o aviso previo del ARRENDADOR.

QUINTO: La renta pactada de común acuerdo por el ALQUILER del CAMION, es de 1,400.00 SEMANAL (MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES) la cual se pagará en forma DE TRANSFERENCIA BANCARIA AL BANCO INTERBANK N°898319731962 N° CUENTA INTERBANCARIO 00389801319731986248 al ARRENDADOR sin necesidad de aviso previo.

FERNAX SERVICE E.I.R.L.
Analí Verónica López Benites
GERENTE GENERAL

EL ARRENDATARIO
DNI: 41608907
WYLKIN WHALTER MENDOZA ORDOÑEZ

EL ARRENDADOR
DNI: 44886388
ANALI VERONICA LOPEZ BENITES

Escaneado con CamScanner



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

20




TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN
N° 15M21019126E

DATOS DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR

VIGENTE DESDE: 27/07/2021 HASTA: 27/07/2031

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TRANSPORTISTA: MENDOZA ORDOÑEZ WYLKIN WHALTER
RUC: 10416089014
PARTIDA REGISTRAL: 15104417CAG
MODALIDAD DE SERVICIO: Servicio de Transporte de Mercancías Público
DOCUMENTO SUSTENTO: T-234289-2021

DATOS DEL VEHÍCULO

MARCA:	MERCEDES BENZ	PLACA N°:	TAR896
CARROCERÍA:	BARANDA	 FERNANDO SERVINO S.R.L. REPRESENTANTE LEGAL GERENTE GENERAL	
VIN:	9BM958134NB210542		
N° DE SERIE DE CHASIS:	9BM958134NB210542	AÑO MODELO:	2022
COLOR:	BLANCO ROJO AZUL	LARGO (MTS.):	9.1
N° DE ASIENTOS:	3	ANCHO (MTS.):	2.6
N° DE EJES:	2	ALTO (MTS.):	3.65
PESO NETO (KG.):	6350	 Firmado digitalmente por: Agente Automatizado Dirección de Servicios de Transportes Territorios (DSTT) Idioma: Spa_Autor del Documento Fecha: 01/08/2021 12:57:57-0500	
PESO BRUTO (KG.):	14300		
CARGA ÚTIL (KG.):	7950		


 Ana Arlene Bolognini Brava
 Directora de Servicios de Transporte Terrestre

4

21



Código de Verificación: 92130503
Título N°: 1609387-2021
Fecha: 21/06/2021 14:50:31

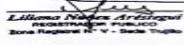


TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ELECTRÓNICA
ZONA REGISTRAL N° V
SEDE REGISTRAL - TRUJILLO

Partida Registral : 60770988
DUADAM : 118-2021-10-149180-1
Título : 2021-1609387
Fecha del Título : 21/06/2021

Placa N°
TAR-896

Datos del Vehículo

Categoría : N3	Año Modelo : 2022
Marca : MERCEDES BENZ	 FERNANDO SERVINO S.R.L. REPRESENTANTE LEGAL GERENTE GENERAL
Modelo : ATEGO 1419/48	
Color : BLANCO ROJO AZUL M#W#W#W#	Cilindrada : 4.800
Número de VIN : 9BM958134NB210542	P. Bruto : 14.300
Número de Serie : 9BM958134NB210542	P. Neto : 6.350
Número de Motor : 924989U1336082	Carga Util : 7.950
Carrocería : BARANDA	 Liliana Nolasco Arcelegui Representante Legal Zona Registral N° V - Sede Trujillo
Potencia : 136,00@2200	Versión : BRASIL Escaneado con Certificación
Form. Rod. : 4X2	
Combustible : DIESEL	
Asientos : 3	Cilindros : 4
Pasajeros : 2	Longitud : 9.10
Ruedas : 6	Altura : 3.65
Ejes : 2	Ancho : 2.60

4

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

33. Como se puede apreciar, mediante el Contrato de Alquiler de Camión, el Adjudicatario ofertó el vehículo con placa de rodaje TAR – 896, marca Mercedes Benz, motor 924989UI336082, modelo Atego 1419/48, combustible Diesel, color blanco, año de fabricación 2022.

Asimismo, de la Tarjeta Única de Circulación y de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica, se aprecia que el vehículo ofertado tiene una carga útil de 7950Kg, peso que resulta menor a la carga útil solicitada por las bases integradas (10Tn).

En este punto, cabe aclarar que el peso bruto del camión ofertado (14300 kg) supone la sumatoria del peso del vehículo (6350 kg) y de la carga útil (7950 kg), evidenciándose que las bases, expresamente, han solicitado una carga útil mínima. Asimismo, cabe precisar que los documentos emitidos por SUNARP y el Ministerio de Transportes y comunicaciones antes referidos, han sido presentados por el mismo Adjudicatario, por lo que, al formar parte de la oferta, esta Sala debe valorarlos conjuntamente con el contrato de alquiler presentado.

34. En ese sentido, se aprecia que el vehículo ofertado por el Adjudicatario no acredita la capacidad de carga útil requerida por las bases integradas (10 Tn).
35. En consecuencia, corresponde **descalificar** la oferta del Adjudicatario, así como, revocar la buena pro otorgada a su favor, debiendo declararse **fundado** el presente extremo del recurso impugnativo.
36. Asimismo, considerando que la condición de descalificado del Adjudicatario no será revertida, carece de objeto que este Colegiado se pronuncie sobre el tercer, cuarto y quinto punto controvertido.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

37. Sobre el particular, el Impugnante solicitó que se le adjudique la buena pro; en ese sentido, corresponde verificar los resultados de la admisión, evaluación y calificación de las ofertas presentadas al procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

38. Al respecto, conforme a los resultados de la evaluación efectuada por el comité de selección, los cuales se encuentran contenidos en el “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas de la Adjudicación Simplificada N° 03-2024-III-DITEPOL-TRUJILLO-Primera Convocatoria” del 29 de abril de 2024, publicada en el SEACE en la misma fecha, el Impugnante obtuvo el segundo lugar en orden de prelación, según se aprecia a continuación:

POSTOR	ETAPAS							
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	PUNTAJE ECONÓMICO	PUNTAJE OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	BONIFICACIÓN REMYPE	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADOS
FERNAX SERVICE E.I.R.L.	Admitido	185,376.40	66.84	30	5	101.84	1	Adjudicado
CONSTRUCTORES Y CONSULTORES AREL S.A.C.	Admitido	189,515.33	65.38	30	5	100.38	2	Calificado

39. Considerando que se revocó la decisión del comité de selección de calificar la oferta del Adjudicatario, la cual se tiene por descalificada, y, por consiguiente, se revocó la buena pro otorgada al Adjudicatario, según el orden de prelación, **corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.**
40. En este punto, es pertinente indicar que el resultado de la revisión de la oferta del Impugnante, efectuada por el comité de selección, se encuentra consentida y premunida de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en los extremos que no fueron cuestionados ante esta instancia.
41. Por lo que, corresponde declarar **fundado** el presente punto controvertido.
42. Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, por lo que corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario, revocar la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario y adjudicar la misma al Impugnante en el marco del ítem 1; sin embargo, se declara infundado el recurso de apelación en el extremo referido a que se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

43. Por último, considerando el literal a) del numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezado y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORES Y CONSULTORES AREL S.A.C., en el marco del ítem 1 de la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-III DIRTEPOL-T-1, convocada por la III Dirección Territorial de Policía – Trujillo, para la contratación de “*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura de la CPNP Cartavio - DIVPOL Pacasmayo de la Región Policial La Libertad*”; resultando **fundado** revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario, revocar la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario y otorgar la buena pro a favor del Impugnante, e **infundado** en el extremo referido a que se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la buena pro otorgada a la empresa FERNAX SERVICE E.I.R.L., en el ítem 1 de la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-III DIRTEPOL-T-1, teniéndose por descalificada su oferta.
 - 1.2 **Otorgar** la buena pro del ítem 1 de la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-III DIRTEPOL-T-1, a la empresa CONSTRUCTORES Y CONSULTORES AREL S.A.C.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa CONSTRUCTORES Y CONSULTORES



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02163-2024 -TCE-S5

AREL S.A.C. para la interposición de su recurso de apelación.

3. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE⁴.

4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.

⁴ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.